

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico en
representación del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

vs.

MAPFRE PRAICO
Insurance Company

Peticionario

KLCE202000296

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros

Civil Núm.:
BY2019CV05160
(501)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 6 de abril de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación y Moción en Cumplimiento de Orden” presentada por MAPFRE.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 5 de septiembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o el ELA) incoó una demanda

Número Identificador

RES2020 _____

sobre incumplimiento de contrato de seguros contra la parte peticionaria. Alegó que, como resultado del impacto del Huracán María, varias instituciones carcelarias se vieron seriamente afectadas. Señaló que todas las instalaciones del Departamento estaban aseguradas por la demandada. Adujo, sin embargo, que MAPFRE se ha negado a honrar sus obligaciones para con el Departamento negándole cubierta efectiva por el seguro por el cual pagó. Sostuvo, además, que MAPFRE ha incumplido con algunas disposiciones del Código de Seguros. Aseguró que la controversia se encontraba madurada, ya que en múltiples ocasiones ha tratado de persuadir a la aseguradora a pagar la indemnización total y esta se ha rehusado hacerlo. Expuso en la demanda que “el Departamento continúa y mantiene una reclamación por toda la compensación disponible bajo todas las cubiertas contenidas en la póliza de seguros, relacionadas con los daños sufridos por el Huracán María”.¹ Así, peticionó que se dictara sentencia declaratoria condenando a MAPFRE por incumplimiento de contrato y al Código de Seguros. Ante ello, solicitó el pago de una cantidad no menor de \$135,100,000.00.

El 5 de noviembre de 2019, MAPFRE presentó una “Solicitud de Desestimación y Moción en Cumplimiento de Orden”. Sostuvo que, según admitió el Departamento en la demanda, la reclamación 20171274770 aún continuaba abierta y bajo investigación. A esos efectos, MAPFRE puso a la atención del TPI que el 21 de agosto de 2019, apenas dos semanas con anterioridad a la presentación de la demanda, el Departamento le cursó una carta mediante la cual admitió que, debido a la complejidad, el alcance y otras dificultades inesperadas luego de dos años del paso del Huracán María aún no había podido completar sus trabajos para someter una reclamación fundamentada mediante estimados

¹ Véase Ap., pág. 7.

detallados. Por su parte, MAPFRE aseguró que al presente su equipo de trabajo se encuentra evaluando toda la información sometida por el Departamento a los fines de notificarle el próximo paso a seguir concerniente a la reclamación. Ante tales circunstancias, MAPFRE sostuvo que la presente causa de acción era prematura y solo obstaculizaría la pronta tramitación de la reclamación.

El 5 de diciembre de 2019, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación del Departamento, presentó una “Oposición a Solicitud de Desestimación y a Moción en Cumplimiento de Orden y Enmienda a la Demanda”. Alegó que, a más de dos años del paso del Huracán María por Puerto Rico, alrededor de 50 instalaciones del Departamento no habían podido ser reparadas, ya que MAPFRE le había rechazado en al menos tres ocasiones los “Proof of Loss” parciales presentados. Añadió que MAPFRE le ha continuado solicitando información y esta ha incumplido al no pagar las reclamaciones presentadas. Señaló que la falta de premura por parte de MAPFRE en atender las reclamaciones del Departamento ponía en peligro las condiciones de salud de los confinados, oficiales correccionales y visitantes de las instalaciones correccionales. Así, expuso que solicitaba el remedio de la Sentencia Declaratoria a los fines de remediar, con carácter de urgencia, la incertidumbre jurídica sobre los derechos y deberes de las partes bajo el contrato de seguro vigente. Por último, sostuvo que la desestimación de la reclamación implicaría dejar en estado de indefensión al Departamento ante los alegados incumplimientos por parte de MAPFRE con sus obligaciones bajo la póliza y el Código de Seguros.

Por su parte, el 9 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó “Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación [...]”. Manifestó que en un intento de evadir la moción de desestimación, el

Departamento anejó una demanda enmendada que no exponía alegaciones distintas a las expresadas en la demanda original. Señaló que el Departamento mediante la demanda enmendada aún admite que: “El Departamento continúa y mantiene una reclamación por toda la compensación disponible, bajo todas las cubiertas contenidas en su póliza de seguros, relacionadas con los daños sufridos por el Huracán María”. Aclaró que la desestimación solicitada es sin perjuicio, en vista de que la reclamación del Departamento aún continúa su curso ante la aseguradora. Culminó esbozando que el mantener la causa de acción tendría el efecto de atrasar la reclamación y no abonaría a la economía judicial.

En igual fecha, el ELA sometió una “Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación [...]”. Alegó que MAPFRE ha incumplido con su deber bajo la póliza de proveer información específica y periódica al asegurado según lo requiere el “Manuscript 9/16, XVIII de la Póliza, titulado Loss Experience”, se ha negado a ajustar por fases la reclamación (por instalaciones) con la información disponible y ha incumplido con las disposiciones del Código de Seguros que promueven un ajuste rápido, justo y equitativo de las reclamaciones. Manifestó, además, que el TPI es el único foro que puede proveer algún remedio efectivo para evitar la incertidumbre jurídica.

Así las cosas, el 7 de abril de 2020, el TPI notificó la Resolución recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por MAPFRE. Resolvió que la reclamación de seguros del ELA ante MAPFRE aún no ha finalizado, por lo que la controversia no se encontraba madura. No obstante, determinó que, por tratarse de una controversia de alto interés público, el ELA debía escoger si continuaba con su reclamación ante MAPFRE o si procedía con su causa de acción

ante el TPI por alegadamente existir violaciones al Código de Seguros. A esos efectos, concedió al ELA un término de 30 días para que determinara si deseaba continuar con la acción judicial o con el trámite ante la aseguradora. El Tribunal añadió que en caso de incumplirse con la orden, desestimaría la demanda, sin perjuicio.

Inconforme, el 28 de abril de 2020, MAPFRE compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*, y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE, aún concluyendo correctamente que la demanda presentada por el demandante-recurrido no está madura y, por tanto, el Tribunal carece de jurisdicción.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó ante el TPI una “Moción Informativa sobre *Certiorari* y Solicitud de Paralización de los Procedimientos”.² Por medio de la misma, solicitó la paralización de los procedimientos en vista de la presentación del recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y considerando la situación de emergencia causada por el COVID-19.

El 29 de abril de 2020, el TPI emitió Resolución y paralizó los procedimientos.

El 11 de mayo de 2020, el ELA presentó ante el foro primario una “Moción de Reconsideración a la Orden de Paralización al Amparo de Regla 47 de Procedimiento Civil y Otros Extremos”. Indicó que el TPI paralizó los procedimientos sin haberle otorgado la oportunidad de presentar su posición conforme a lo ordenado mediante la Resolución recurrida. Asimismo, arguyó que la paralización decretada se hizo contrario a derecho.

² Aunque éste ni los subsiguientes escritos presentados ante el TPI fueron anejados al expediente ante nuestra consideración, tuvimos la oportunidad de examinar el expediente del caso a nivel de instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC). Ello, a los fines de ejercer nuestro rol revisor.

El 12 de mayo de 2020, MAPFRE presentó ante el TPI una “Oposición a Moción de Reconsideración a la Orden de Paralización [...]”. En esencia, sostuvo que la paralización decretada por el foro primario procedía en derecho en virtud del sano ejercicio de su discreción.

El 18 de junio de 2020, emitimos una Resolución en la cual le concedimos término al ELA para que compareciera ante este foro apelativo.

El 9 de julio de 2020, el ELA compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Memorando en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación”.

En igual fecha, el ELA presentó ante el foro primario una “Moción de Reconsideración” a los fines de solicitar la reconsideración de la Resolución recurrida.

El 10 de julio de 2020, MAPFRE presentó ante el TPI una “Urgente Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud para que se Tenga por Sometida la Controversia”. En síntesis, señaló que la “Moción de Reconsideración” no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil, toda vez que el ELA esbozó en la moción teorías jurídicas que no formaban parte del expediente.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*.

Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

Como cuestión de umbral debemos pronunciarnos, en primer lugar, sobre nuestra jurisdicción.

Según expusimos, el TPI notificó a las partes la “Resolución” recurrida el 7 de abril de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario estableció que la reclamación incoada por el ELA no estaba madura. No obstante, por entender que la presente controversia reviste un alto interés público, el foro primario le

concedió al ELA un término de 30 días para que informara si deseaba continuar con la acción judicial o con la reclamación ante la aseguradora.

El 29 de abril de 2020, el TPI decretó la paralización de los procedimientos, a solicitud de MAPFRE. Inconforme con ello, el ELA presentó una moción de reconsideración. No obstante, al día de hoy, el TPI no ha adjudicado la misma. Siendo ello así, el recurso ante nuestra consideración resulta prematuro. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para resolverlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por MAPFRE PRAICO Insurance Company por falta de jurisdicción, al ser prematuro. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones